

Puente Alto, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolviendo derechamente el recurso de reposición deducido con fecha 31 de agosto de 2023:

VISTOS:

1° Que con fecha 3 de mayo de 2023, el hoy demandante, interpone una medida prejudicial probatoria, la cual fue acogida a tramitación y cuya audiencia de exhibición se realizó el día 6 de junio de 2023.

2° Que, el día 18 de agosto de 2023, el actor interpone la demanda de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y en subsidio, despido indebido y cobro de prestaciones, la cual fue acogida a tramitación el día 24 de agosto de 2023.

3° Que conforme relató el actor en su medida prejudicial y en su demanda, el despido se produce el día 22 de febrero del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las medidas prejudiciales probatorias, solo tienen por objeto preparar la entrada al juicio y no está sujeta a lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, en relación al plazo de 10 días para la presentación de la demanda, por cuando dicho imperativo solo atañe a las medidas prejudiciales precautorias, siendo la sanción el dejar sin efecto la medida precautoria, pudiendo el demandante presentar posteriormente su demanda.

SEGUNDO: Que, el propósito de la medida prejudicial probatoria, es obtener información relevante para la interposición de una demanda posterior, antecedentes fácticos con los cuales no cuenta el actor en ese momento y que resultan necesarios para preparar su juicio, más no para asegurar su resultado. Así, al momento de realizarse la gestión probatoria, la medida se agota.

TERCERO: Que si bien, esta magistrada comparte la postura de que el plazo de caducidad dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, se suspende al momento de interponer una medida prejudicial probatoria, no es menos cierto que, al igual que lo que ocurre en el caso del reclamo en la instancia administrativa, solo tiene el efecto de suspender el plazo de caducidad, más no puede pretender el demandante que el proceso se mantenga paralizado de forma indefinida, a la espera que el demandante deduzca su demanda, pues dicha



posibilidad permitiría en definitiva un ejercicio abusivo del derecho y pugna con el principio de certeza jurídica.

Que en este sentido, siguen en vigor las normas relativas a los plazos de caducidad de las acciones que se pretenden deducir y si bien es cierto que este plazo se suspendió durante el período de tramitación de la presente medida prejudicial, este se reanudó al día siguiente hábil de realizada la audiencia especial de fecha 06 de junio pasado de 2023.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, el recurso de queja al que hace referencia el demandante, dice relación con otro asunto, que no es el debatido en estos autos, por cuanto lo discutido ahí fue si la medida prejudicial probatoria suspendió también el plazo de una acción que no fue anunciada al momento de interponerla, resolviendo la Excm. Corte Suprema, que la medida si afectó dicha acción, por lo que consideró que el plazo de caducidad se había suspendido a su respecto, amén de que, en dicha causa, la demanda fue presentada a los diez días hábiles de la realización de la audiencia de exhibición.

Por otra parte, el recurso de apelación deducido en los autos Rol O-377-2017 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, discurre sobre una situación diferente, esto es, si la medida prejudicial probatoria había suspendido el plazo de caducidad, lo que fue resuelto de manera positiva, más en dichos antecedentes, el tribunal de instancia consideró lo contrario, razón por la que decretó la caducidad de la acción impetrada.

QUINTO: Que revisado los antecedentes, consta que la demanda fue interpuesta el día 18 de agosto pasado por lo que el plazo de caducidad al que se refiere el artículo 486 en relación al artículo 168 del código del ramo había transcurrido con creces, considerando incluso la suspensión del plazo de caducidad que se produjo durante la tramitación de la medida prejudicial probatoria, máxime si se considera que la separación del trabajador se produjo el día 22 de febrero de 2023.

Por lo antes razonado, **se acoge el recurso de reposición deducido** y se deja sin efecto la resolución dictada con fecha 24 de agosto de 2023 y en su lugar **se declara la CADUCIDAD de la acción de tutela laboral así como la de despido injustificado deducida en forma subsidiaria, y el cobro de la indemnización adicional establecida en el artículo 489 del Código del**



Trabajo, sustitua del aviso previo y por años de servicio, además del recargo legal.

Respecto del daño moral reclamado no afecto a caducidad: se resolverá la petición una vez firme la presente resolución, de oficio o a petición de parte.

Notifíquese por correo electrónico a las partes.

RIT T-53-2023

RUC 23- 4-0479345-4

Proveyó YANIRA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA, Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

En Puente Alto a catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

YGV/arb



PHYTXHYDDEX

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>